



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : JHON EYDER CUELLAR CASTAÑO
forleg@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MILÁN
notificacionjudicial@milan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00539-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. ANTECEDENTES

El señor JHON EYDER CUELLAR CASTAÑO, a través de apoderada judicial, solicitó el pago del título judicial representado en la sentencia judicial de fecha 1 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia y confirmada el 25 de julio de 2013 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso con radicado No. 18-001-33-31-002-2008-00413-00.

Luego de surtirse el trámite pertinente, y habiéndose proferido la decisión de seguir adelante la ejecución, ante la solicitud que elevaran ambas partes, a través de proveído de fecha 08/08/2018, se dispuso la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, término que fue prorrogado por otro tanto a través de Auto Interlocutorio No. 699 del 15 de mayo de 2019.

Finalmente, el 19/11/2020, la apoderada del ejecutante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, para el efecto aportó paz y salvo suscrito por el ejecutante, su apoderada y la alcaldesa de la ejecutada, y varios desprendibles de pago.

3. CONSIDERACIONES

En lo tocante a la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que en el CPACA no existe regulación frente a las etapas del proceso ejecutivo, establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará termino el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidación en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

4. DEL CASO CONCRETO

Una vez analizadas las piezas procesales obrantes en el expediente, se evidencia que, el paz y salvo de fecha 15/09/2020, suscrito entre el ejecutante, su apoderada y la Alcaldesa

Municipal de Milán, Caquetá, y los desprendibles de pago de la obligación, dan cuenta del reconocimiento de las sumas de dinero adeudadas al ejecutante, junto a los intereses, costas y agencias en derecho, giradas en favor del mismo apoderado ejecutante.

Así mismo, ante la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por la misma apoderada del ejecutante, quien tiene facultades expresas para recibir y desistir¹, dan muestra del pago de la misma, por tanto, debe procederse de conformidad por parte del Juzgado, dándose por terminado el proceso **por pago total de la obligación** y cancelar los embargos que hubieran sido decretados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por terminado el proceso, **por pago total de la obligación**, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, conforme lo previsto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54212263d4e5d561b11b84cae0de5d44773838f85ff625d206444d1e908b818f

Documento generado en 07/12/2020 03:13:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ver poder obrante a folio 1.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : GERNEY CALDERÓN PERDOMO
caqueta@defensoria.gov.co
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00509-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción constitucional.

2. ANTECEDENTES

GERNEY CALDERÓN PERDOMO, en su condición de Defensor del Pueblo Regional Caquetá, impetró acción popular en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

En sustento de sus pretensiones, indica que, en la carrera 20 entre calles 25 y 26 del Barrio Alcolsure de Florencia, Caquetá, no existe un sistema de recolección y evacuación de aguas lluvias, con lo cual, se está afectando la salud de sus habitantes, en especial a los niños, pues al no tener una conducción adecuada, en época de invierno el agua lluvia y las aguas negras generadas por las viviendas ubicadas en la parte alta del sector, corren libremente por las calles inundado todo a su paso.

Conforme a ello, el accionante solicita:

“PRIMERO: Que cese la vulneración a los derechos e interés colectivos de los habitantes del Barrio Alcolsure del Municipio de Florencia, a la seguridad y salubridad públicas; al acceso a una infraestructura de servicios que garantice el derecho a la salubridad pública, y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna en relación con las obligaciones de saneamiento básico invocados por a la comunidad del sector, que carece de un sistema adecuado de disposición y canalización de las aguas lluvias y aguas negras. (Alcantarillado, Cunetas y Colectores).

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al MUNICIPIO DE FLORENCIA, elaborar un plan integral en el término de un mes, en el cual se prevea la ejecución de las obras de construcción del sistema de recolección y canalización de aguas lluvias y aguas negras en el sector ubicado en la carrera 20 entre calles 25 y 26 del barrio Alcolsure, de manera que la comunidad tenga acceso a ese servicio público y que su prestación sea eficiente y oportuna, dando solución definitiva a los problemas que se presentan por la falta de conducción adecuada de esas aguas lluvias y aguas negras.

TERCERO: Que se ordene al MUNICIPIO DE FLORENCIA, crear las condiciones objetivas de seguridad pública en salud necesarias para que las personas que habitan el sector correspondiente al Barrio Alcolsure, puedan ejercer y disfrutar sus derechos sin riesgos o amenazas.”

Una vez analizado el líbello de la demanda y sus anexos, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

El inciso tercero del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contempla el requisito de procedibilidad para impetrar acción popular en los siguientes términos: **“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o**

interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, **cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**” (Negritas fuera del texto)

Por su parte el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala: “4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos **se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.**” (Destacado)

De las normas transcritas se establece que, para presentar una acción popular, es necesario que la parte actora previamente solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que considere amenazados, la cual sólo se exonera de su cumplimiento en el evento que exista inminente peligro, la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que habiéndose realizado el requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación la entidad hubiese guardado silencio o se niegue acceder a lo solicitado, el interesado podrá acudir ante el Juez.

En consideración a lo anterior, encuentra el Despacho que, pese a que en el libelo demandatorio se hizo referencia a una solicitud elevada por el accionante el día 3 de noviembre de 2020, tendiente a cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que la misma no fue aportada, por lo tanto, no puede entenderse como acreditado el cumplimiento del mismo.

Ahora, conviene aclarar que, si bien se adjuntaron apartes¹ de dos solicitudes de fecha 14/05/2015 y 31/08/2015, estas son peticiones de carácter particular elevadas por la señora Floralba Álvarez, tendientes a obtener una solución a un asunto individual y concreto, circunstancia distinta a la exigida por el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, cual es, un requerimiento previo ante la autoridad administrativa para que esta **adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.**

Así las cosas, es deber de la parte demandante subsanar las falencias anteriormente indicadas, a quien, conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, presentada por **GERNEY CALDERÓN PERDOMO** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

¹ Tan solo se adjuntó la primera hoja de cada una de las solicitudes, resultando evidente que están incompletas.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8aa4cd1926d15345ec6624ae995cd80dfadb6e969fb036e85df8d13d12d198f**
Documento generado en 07/12/2020 03:13:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: RUBIANO DIAZ RODRIGUEZ
marthacvq94@yahoo.es
maxalidid@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2013-00810-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de aclaración de la sentencia y la admisión o rechazo del incidente de liquidación de condena en abstracto presentados por la apoderada del demandante.

2. ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 28/02/2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, como consecuencia de los daños causados a la embarcación de propiedad del demandante RUBIANO DIAZ RODRIGUEZ, en hechos ocurridos el 7 de julio de 2011. La anterior providencia quedó debidamente ejecutoriada el 3 de julio de 2020¹.

Respecto de los **perjuicios materiales** en la modalidad de **lucro cesante**, su condena se realizó en abstracto.

El 02/09/2020, la apoderada del demandante allegó solicitud de aclaración de la sentencia, pues en dicha providencia, en el acápite de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se aseguró que, no existía prueba para determinar dicho perjuicio, ya que el perito no se presentó a la audiencia y por tanto carecía de valor probatorio, circunstancia que no es cierta, pues la sustentación del dictamen se llevó a cabo en audiencia de fecha 28/09/2018 a las 02:30 p.m.

Así mismo, en escrito presentado por la apoderada de la parte actora el 2 de octubre hogaño, se promovió incidente de liquidación de perjuicios, solicitando se defina el *quantum* de los perjuicios de condena en abstracto proferido en la providencia citada con anterioridad.

3. CONSIDERACIONES

Ad initio conviene aclarar que, el Despacho incurrió en yerro en la sentencia objeto del presente incidente al restar valor probatorio al dictamen pericial rendido por el perito contador Henry Aguilar Vásquez, asegurando que dicho profesional no se presentó a sustentar su dictamen,

¹ Ver constancia secretarial de fecha 19/08/2020.

cuando ello no es cierto, pues la sustentación se efectuó en diligencia de fecha 28/09/2018, por tanto, lo procedente era la aclaración de la sentencia en dichos términos.

No obstante lo anterior, la solicitud de aclaración no es posible realizarla de oficio, y sólo es posible atenderla cuando se presenta dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia, pues así lo dispone el artículo 285 del Código General del Proceso² y la del *sub examine* se ha presentado luego de haber transcurrido ella, *-la ejecutoria de la providencia corrió para el día 3 de julio de 2020 y la solicitud se presentó el 2 de septiembre de 2020-*, por lo tanto, no procede el estudio de fondo de la petición de aclaración de la sentencia.

Ahora, sobre la condena en abstracto, el artículo 193 del CPACA estableció:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

En el presente asunto, el escrito de incidente de liquidación de perjuicios se presentó dentro de la oportunidad procesal establecida, esto es, dentro del término de los 60 días señalados por la norma transcrita.

Al respecto, conviene aclarar que, en tratándose de cómputo de términos de días, el artículo 118 del Código General del Proceso, establece que, *no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado*, por tanto, en el *sub iudice*, no se tendrán en cuenta los días del 16 al 22 de septiembre hogaño, pues en dicho lapso se suspendieron los términos judiciales ante el traslado de la sede judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es decir, el término de los 60 días que tenía la demandante para iniciar el incidente feneció el 07/10/2020, por tanto, la solicitud de incidente radicada el 02/10/2020, se efectuó en término.

Así las cosas, de conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se procederá a impartirle el trámite correspondiente, esto es, correrle traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se le deberá imprimir el trámite dispuesto en el artículo 283 del CGP.

2 “ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte **formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia**. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” Resalta el Despacho.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ca3e2467c19b63d0f70422b0927b58ac346cb68f2420e117557bb6ed76e5b91

Documento generado en 07/12/2020 03:12:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA-CAQUETÁ

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 3 de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2018-00560-00
DEMANDANTE	: DIEGO FERNANDO CORREA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

1. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta por los accionantes dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El 28 de agosto de 2018 mediante apoderado judicial, los señores DIEGO FERNANDO CORREA Y OTROS presentaron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través del cual pretenden la nulidad de los actos administrativos que negaron la solicitud de reliquidar las prestaciones sociales teniendo como base de cómputo no sólo el salario básico y los demás emolumentos fijados en la norma, sino también la bonificación judicial señalada en el Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como resultado de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 de dicho Decreto y los que año a año lo modifican. Y que una vez declarada la nulidad de tales actos administrativos, a título de restablecimiento del derecho, se ordene reliquidar las prestaciones sociales en los términos solicitados en el escrito de la demanda.

Posteriormente, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá mediante auto del 1 de octubre de 2018 inadmitió la demanda por las siguientes razones (folio 289 C.P):

- Los demandantes ocupan cargos de categoría, grado y asignación diferente, lo que conlleva que las pruebas aportadas junto con el escrito de la demanda no se pueden valer por sí mismas, sino que de manera independiente y para cada uno de acuerdo a la asignación de su servicio a pesar de tratarse del mismo acto demandado.

- No allegaron el requisito de procedibilidad de la reclamación y de la conciliación prejudicial en que se le hubiera solicitado a la entidad demandada la inaplicación de la frase registrada en el parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 323 del año 2013.

En dicha providencia, el Juez concedió un término de diez (10) días para la subsanación los yerros antes mencionados.

En cumplimiento de lo anterior, el día 17 de octubre de 2018 la parte actora subsanó la demanda, a través de un escrito donde aclaró las razones por las que acumuló las pretensiones, en el entendido que sí bien los demandantes ocupan cargos de categoría, grado y asignación diferente de los mismos parámetros, esto no constituye óbice alguno que impida que puedan acumularse sus pretensiones, máxime cuando se observa que cumplían con la identidad de la causa, identidad del objeto, una relación de dependencia, que se sirvan unas mismas pruebas, aunque fueran diferentes el interés de unos y otros. Con respecto al requisito de procedibilidad enfatiza en que se allegó la constancia que acredita su agotamiento (folios 318 – 320 C.P).

Luego, el 23 de noviembre de 2018 el Juzgado Primero Administrativo mediante auto interlocutorio se declaró impedido para conocer del proceso por estar incurso dentro de la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por interés en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República percibe la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, se encuentra en la misma situación de los demandantes; motivo por el cual, resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto proferido el 01 de octubre de 2018 (folio 321 C.P).

Más tarde, el 13 de febrero de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia mediante auto aceptó el impedimento del Juez Primero Administrativo y a su vez se declaró impedido por la causal invocada por el Juzgado Primero Administrativo, estimando así que compete a todos los jueces administrativos del circuito de Florencia, razón por la que remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá de acuerdo al numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 (folio 325 C.P).

Finalmente, el 4 de abril de 2019 el Tribunal Administrativo del Caquetá¹ declaró fundado el impedimento y por Secretaría se ordenó la designación de conjuez para el conocimiento del presente asunto, por lo que el 23 de abril de 2019 mediante sorteo de conjueces fue designado el Dr. Oscar Conde Ortiz para actuar dentro del proceso (folio 330 C.P).

3. CONSIDERACIONES

Como se indicó en los antecedentes de esta providencia, la demanda inicialmente carecía de algunos requisitos indispensables para la admisión de la demanda, verbigracia, la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad y la individualización de las pretensiones por cada uno de los demandantes; sin embargo, dicha circunstancia fue subsanada en su momento por la parte actora, por lo que, en aplicación al principio de economía procesal, y teniendo en cuenta que a la fecha, la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 152-2, 156-3, 157, 161-1, 162, y 164-1 de la Ley 1437 de

¹ Magistrado Ponente Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

2011 –CPACA- este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y subsiguientes de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso y continuar con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por los señores DANIEL BUSTOS HURTADO, RITTER JARAMILLO CASTRO, WILLIAM MONTILLA GAMBOA, HILDA PERDOMO LOSADA, DIEGO FERNANDO CORREA, ARNULFO SILVA CORDOBA, AMPARO ROCHA SOLORIZANO, CAROLINA CORTES ROJAS, MARIA YISEL CLAROS CALDERON, RUBEN DARIO LARA ARDILA, JORGE ANIBAL OSPINA ARCILA, GERMAN GOMEZ ROMERO, MARIA ELCY CUELLAR SUZUNAGA, HECTOR PERDOMO ESPAÑA, YAMILET ARTUNDUAGA CUELLAR, ELIANA ARTUNDUAGA AGUDELO, CARLOS ALFONSO GOMEZ MAZO y LEONARDO FABIO SOLANO VARGAS en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y s.s., del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del código general del proceso, y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA), mediante un mensaje de texto remitido al correo electrónico debidamente autorizado en la demanda para notificaciones judiciales.

CUARTO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata y como datos adjuntos de la notificación personal, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

Abstenerse de cumplir el inc. 5 del art. 199 del CPACA en cuanto a la remisión física de los respectivos traslados mediante correo certificado, por haber sido modificada transitoriamente por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por tanto se dispondrá que los traslados sean remitidos vía correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales al momento de efectuar la notificación personal del auto admisorio a las entidades accionadas y al Ministerio Público, la cual se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dado lo anterior, el Despacho se abstiene de correr el término de 25 días hábiles de que trata el artículo 199 del Código General del Proceso.

QUINTO: Efectuada la notificación personal del auto admisorio, se ordena **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder, y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 parágrafo 1 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá: j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior atendiendo a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, que buscan mitigar la ya declarada emergencia sanitaria por la presencia de la COVID-19. En consecuencia, las partes se abstendrán de remitir en medio físico los memoriales y demás documentos con destino a este expediente. Se les recuerda a los intervinientes que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020: *"las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos"*

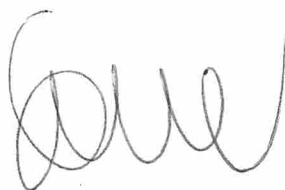
OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales e intervinientes la obligación de suministrar la dirección de correo electrónico para todos los efectos procedimentales, tanto para ser notificados de las actuaciones como para asistir electrónicamente a cualquier diligencia o audiencia que se programe (sólo en caso que no lo hayan hecho en actuación anterior), también el deber de informar el cambio de dirección de correo electrónico mediante memorial dirigido a la cuenta oficial del despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior de acuerdo al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin que implique una nulidad procesal.

NOVENO: Las partes e intervinientes que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial, micrositio del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, o en su defecto mediante solicitud escrita a este Despacho, sin necesidad de acudir físicamente a este Juzgado.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CÉSAR ORLANDO VARÓN URBANO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.220 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 184.822 del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar como apoderado del demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EI CONJUEZ,



OSCAR CONDE ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 3 de diciembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 18001-33-33-002-2019-00044-01
Demandante : ELVIA ROSA ORDOÑEZ REYES
Demandado : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, y 164-1 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- (f. 1-15 c.p.) este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y subsiguientes de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora ELVIA ROSA ORDOÑEZ REYES en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y s.s., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del código general del proceso, y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA), mediante un mensaje de texto remitido al correo electrónico debidamente autorizado en la demanda para notificaciones judiciales.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata y como datos adjuntos de la notificación personal, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

Abstenerse de cumplir el inc. 5 del art. 199 del CPACA en cuanto a la remisión física de los respectivos traslados mediante correo certificado, por haber sido modificada transitoriamente por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por tanto se dispondrá que los traslados sean remitidos vía correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales al momento de efectuar la notificación personal del auto admisorio a las entidades accionadas y al Ministerio Público, la cual se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dado lo anterior, el Despacho se abstiene de correr el término de 25 días hábiles de que trata el artículo 199 del Código General del Proceso.

QUINTO: Efectuada la notificación personal del auto admisorio, se ordena **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder, y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 parágrafo 1 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá: **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior atendiendo a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, que buscan mitigar la ya declarada emergencia sanitaria por la presencia de la COVID-19. En consecuencia, las partes se abstendrán de remitir en medio físico los memoriales y demás documentos con destino a este expediente. Se les recuerda a los intervinientes que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020: *"las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos"*

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales e intervinientes la obligación de suministrar la dirección de correo electrónico para todos los efectos procedimentales, tanto para ser notificados de las actuaciones como para asistir electrónicamente a cualquier diligencia o audiencia que se programe (sólo en caso que no lo hayan hecho en actuación anterior), también el deber de informar el cambio de dirección de correo electrónico mediante memorial dirigido a la cuenta oficial del despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior de acuerdo al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin que implique una nulidad procesal.

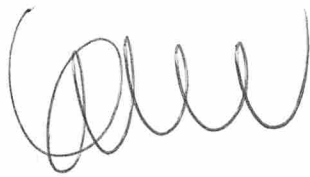
NOVENO: Las partes e intervinientes que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial, micrositio del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, o en su defecto mediante solicitud escrita a este Despacho, sin necesidad de acudir físicamente a este Juzgado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No.

189.513 del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar como apoderado del demandante en los términos del poder a él conferido (f. 16 c.p.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EI CONJUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, likely representing the name Oscar Conde Ortiz.

OSCAR CONDE ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA-CAQUETÁ

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 3 de diciembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 18001-33-33-002-2019-00531-00
Demandante : ADOLFO VEGA OROZCO
Demandado : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, y 164-1 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y subsiguientes de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor ADOLFO VEGA OROZCO en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y s.s., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del código general del proceso, y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA), mediante un mensaje de texto remitido al correo electrónico debidamente autorizado en la demanda para notificaciones judiciales.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata y como datos adjuntos de la notificación personal, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

Abstenerse de cumplir el inc. 5 del art. 199 del CPACA en cuanto a la remisión física de los respectivos traslados mediante correo certificado, por haber sido modificada transitoriamente por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por tanto se dispondrá que los traslados sean remitidos vía correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales al momento de efectuar la notificación personal del auto admisorio a las entidades accionadas y al Ministerio Público, la cual se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dado lo anterior, el Despacho se abstiene de correr el término de 25 días hábiles de que trata el artículo 199 del Código General del Proceso.

CUARTO: Efectuada la notificación personal del auto admisorio, se ordena **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder, y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 parágrafo 1 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá: j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior atendiendo a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, que buscan mitigar la ya declarada emergencia sanitaria por la presencia de la COVID-19. En consecuencia, las partes se abstendrán de remitir en medio físico los memoriales y demás documentos con destino a este expediente. Se les recuerda a los intervinientes que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020: *"las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos"*

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales e intervinientes la obligación de suministrar la dirección de correo electrónico para todos los efectos procedimentales, tanto para ser notificados de las actuaciones como para asistir electrónicamente a cualquier diligencia o audiencia que se programe (sólo en caso que no lo hayan hecho en actuación anterior), también el deber de informar el cambio de dirección de correo electrónico mediante memorial dirigido a la cuenta oficial del despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior de acuerdo al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin que implique una nulidad procesal.

OCTAVO: Las partes e intervinientes que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial, micrositio del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, o en su defecto mediante solicitud escrita a este Despacho, sin necesidad de acudir físicamente a este Juzgado.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALBEIRO QUIMBAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912 de La Plata Huila y tarjeta profesional No. 189.513 del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar como apoderado del demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EI CONJUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'C' followed by several loops and a final flourish.

OSCAR CONDE ORTIZ